

La Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone en su art. 20 Uno 9º que **estarán exentas del IVA las actividades formativas** de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de posgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

Sin embargo, **eso no significa que todas las actividades relacionadas con la formación estén exentas del Impuesto.**

1- ¿Qué materias están exentas del IVA?

La exención sólo se aplicará en la formación relacionada con **materias comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquier nivel y grado del sistema educativo español.**

La exención no será aplicable, por tanto, a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en los referidos planes de estudios.

2- ¿Qué sujetos pueden acogerse a esta exención?

A la hora de decretar la exención del IVA de una actividad formativa, el Tribunal de Justicia de la UE ha definido que es necesario que se cumpla que estas actividades han de ser realizadas por **entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas** para el ejercicio de las mismas.

Desde la Consulta de la Dirección General de Tributos de 4 de marzo de 1993 ha venido considerándose que la autorización debía ser expedida por la comunidad autónoma con competencias en materias educativas. Sin embargo, esta autorización desde la Sentencia del TJCE de 17 de Febrero de 2005 se entiende otorgada con independencia de que exista o no autorización, siempre que los servicios educativos y las enseñanzas se encuentren incluidas dentro de un plan de estudios oficial.

Para que una entidad privada (academia, escuela privada, etc) se considere autorizada sus actividades serán única o principalmente **enseñanzas incluidas en algún plan de estudios** que haya sido objeto del mencionado reconocimiento o autorización, bien sea por la legislación de la propia Comunidad o por la del Estado que resulte aplicable.

3- ¿Cómo deslindar la formación de lo que no lo es?

En puridad la doctrina dice que la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades **no revistan un carácter meramente recreativo**.

La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún **plan de estudios** del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención corresponde al **Ministerio de Educación o a los organismos autonómicos con la correspondiente competencia transferida** (Consejería de Educación).

4- ¿Qué actividades formativas están sujetas a IVA?

La exención **no es aplicable** en ningún caso, por ejemplo, a los servicios de enseñanza o adiestramiento en las técnicas de manejo de determinadas máquinas, programas de ordenador que tengan carácter accesorio a operaciones de venta, arrendamiento, cesión de uso, formación en actividades deportivas, enseñanza de equitación, etc..

Las clases de autoescuela están en principio sujetas a IVA, salvo que sean permisos de conducción C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D, D+E, a que se refiere el artículo 5 del Reglamento General de Conductor, como consecuencia de una actividad de reciclaje profesional.

Esto es, los permisos A y B siempre estarán sujetos a IVA.

Y por supuesto está sujeta a IVA toda aquella formación que no esté reglada, esto es, que no se imparta conforme a un plan de estudios del sistema educativo oficial.

5- ¿Cómo considerar los derechos de examen de escuelas de idiomas?

Los derechos de examen de escuelas de idiomas están sujetos y no exentas, por cuanto son una prestación accesorio conforme a la consulta V-04014-12 de la DGT. Sin embargo, la enseñanza en sí del idioma está exenta siempre que dicha docencia se realice conforme a un plan educativo oficial.

6- No confundir con la exención del Art. 20. Uno .10

Cuando las **clases son particulares**, esto es no impartidas a grupos, sino a personas físicas concretas y estas son impartidas también por personas físicas dadas de alta en el IAE, siempre que versen sobre materias comprendidas en alguno de los **planes de estudios**, de cualquier nivel y grado del sistema educativo español, podrán estar exentas.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cuyo caso habrá que estar a lo que diga el art. 20 uno 9º explicado anteriormente.

En conclusión, la nota principal a tener en cuenta es **el contenido de las clases**, de lo que sólo pueden conocer el profesor y los alumnos.

Si no versan sobre materias de planes educativos estas sujetas y no exentas, pero si se realizan conforme a dichas directrices la actividad no supondría la cuantificación del hecho imponible.